

- b) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 2a), ¿pueden constituir actos terroristas en el sentido de la Posición Común 2001/931/PESC ⁽⁵⁾ y del Reglamento n° 2580/2001 las actividades de fuerzas armadas en período de conflicto armado en el sentido del Derecho internacional humanitario?
- 3) ¿Constituyen actividades de fuerzas armadas en período de conflicto armado en el sentido del Derecho internacional humanitario las actividades en las que se basa el Reglamento de Ejecución n° 610/2010, en la medida en que mediante éste se incluyó al LTTE en la lista mencionada en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento n° 2580/2001?
- 4) A la vista de la respuesta a las cuestiones 1, 2a), 2b) y 3, ¿es inválido el Reglamento de Ejecución n° 610/2010, en la medida en que mediante éste se incluyó al LTTE en la lista mencionada en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento n° 2580/2001?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 4, ¿se extiende la invalidez a las decisiones anteriores y posteriores del Consejo dirigidas a actualizar la lista mencionada en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento n° 2580/2001, en la medida en que mediante éste se incluyó al LTTE en dicha lista?

⁽¹⁾ DO 2000, C 364, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 610/2010 del Consejo, de 12 de julio de 2010, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1285/2009 (DO L 178, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

⁽⁴⁾ Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (DO L 164, p. 3).

⁽⁵⁾ 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Corte suprema di cassazione (Italia) el 14 de abril de 2014 — A/B

(Asunto C-184/14)

(2014/C 194/20)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Corte suprema di cassazione

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: A

Recurrida: B

Cuestión prejudicial

¿Una demanda de manutención de los hijos, presentada en el marco de un procedimiento de separación personal de los cónyuges, con carácter accesorio a dicho procedimiento, puede ser resuelta tanto por el juez del procedimiento de separación como por el juez que conoce del procedimiento de responsabilidad parental, sobre la base del criterio del primer órgano jurisdiccional en conocer, o debe ser resuelta necesariamente por este último, por ser alternativos (en el sentido de que uno excluye necesariamente al otro) los dos criterios distintos previstos en las letras c) y d) [del citado artículo 3 del Reglamento (CE) n° 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos ⁽¹⁾]?

⁽¹⁾ DO 2009, L 7, p. 1.